



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 067

CIUDAD Y FECHA	30 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS PINZÓN
DEMANDADO	JANETH VIVIANA SÁNCHEZ NASTACUAS
RADICADO	865683184001-2021-00028-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de impugnación de paternidad instaurada por el señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón, mediante apoderada judicial, en contra de la señora Janeth Viviana Sánchez Natacuas.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal A) y B) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que la demandada no ejerció oposición y el resultado de la prueba es favorable al demandante.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño E.Y.C.S.¹, hijo de la señora Janeth Viviana Sánchez Natacuas, nacido el día 10 de agosto de 2020, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, no es hijo del señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón, tal como lo confirma la prueba de ADN, por ende, se declarare, que el citado menor, no es hijo biológico del señor Cárdenas Pinzón.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

A. El señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón tuvo una relación sentimental con la señora Janeth Viviana Sánchez Nastacuas, por el término de un (1) año y medio, iniciando en el mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) y finalizando el día siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021).

B. Como fruto de la relación que existieron entre ellos nació un niño de nombre E.Y.C.S.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- C. El dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) el señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón realizó reconocimiento paterno del niño E.Y.C.S., actuando de buena fe, dada la preexistencia de relaciones sexuales.
- D. Posteriormente cuando inicio a crecer el niño E.Y.C.S., la mamá del señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón la señora Raquel Pinzón Pabón, le manifiesta a su hijo lo siguiente *“los rasgos físicos del niño no son similares a los suyos”*, afirmación que llenó de duda al demandante.
- E. Con miras a establecer la paternidad del niño, el señor Miguel el día 5 de enero del año 2021, se realizó la prueba de ADN, con el menor E.Y.C.S., en el laboratorio Genes
- F. El 15 de enero de 2021, el Laboratorio Genes, informó el resultado de la prueba de Paternidad arrojando, La paternidad del señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón con relación con el menor E.Y.C.S., es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 058 de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, la señora Janeth Viviana Sánchez Natacuas, fue notificada el 11 de junio 2021, por conducta concluyente, dando por contestada, sin que presentara oposición.

Con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 15 de enero de 2021, expedido por la entidad “LABORATORIO CLINICO GENES” practicada al señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón y al niño E.Y.C.S., de resultado incompatible.

Mediante auto interlocutorio N° 433 del 08 de julio de 2021, se dispone tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN al señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón, al menor E.Y.C.S., y a la señora Janeth Viviana Sánchez Nastacuas, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 31 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses, allegó informe pericial, donde se concluye que el señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón, se excluye como el padre Biológico del menor E.Y.C.S.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) y b) numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados o si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento del menor E.Y.C.S.
- Copia de la Prueba de ADN laboratorio clínico Genes
- Informe Pericial de Genética Forense

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:



V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón quien figura como padre del menor E.Y.C.S., no lo es en realidad.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



“Acciones del Estado” mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5° de la Ley 1060 de 2006, indica: “El artículo 217 del Código Civil quedará así: *“Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”* (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la impugnación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico del niño E.Y.C.S., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se encuentra acreditado con las pruebas genéticas remitidas por Laboratorio Clínico Genes, que obran en el expediente y que arrojó como resultado que la paternidad del señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón con relación al niño E.Y.C.S., es excluyente.

Ahora bien, referente al Informe Pericial de Genética, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusión que el señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón, se excluye como el padre Biológico del menor E.Y.C.S.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón no es el padre biológico del niño E.Y.C.S., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que no es el verdadero padre del niño en cita, de donde se descubre que el reconocimiento del hijo efectuado no se encuentra conforme a las reglas de ordenamiento jurídico al no corresponder con la verdad, por lo tanto, no se requiere investigación adicional para concluir que el reconocimiento voluntario efectuado por el señor Cárdenas Pinzón, respecto al niño E.Y.C.S., no vislumbra la paternidad real.



En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la impugnación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas aportadas por la parte demandante gozan de plena legalidad y buena fe.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser prueba idónea y eficaz dentro de este proceso, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al no estar demostrada la ascendencia biológica del niño E.Y.C.S., con relación al señor Miguel Ángel Cárdenas Pinzón, es dable concluir que este no es el padre biológico.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento del niño E.Y.C.S.

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición, petición igualmente manifestada en las pretensiones de la demanda.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandante Miguel Ángel Cárdenas Pinzón no es el padre biológico del niño E.Y.C.S; por lo tanto, se excluye como padre biológico al señor Cárdenas Pinzón quien realizó el reconocimiento voluntario del niño en cita.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **E.Y.C.S.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1.126.460.176 e indicativo serial 59302505 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, hijo de la señora Janeth Viviana Sánchez Natacuas, no es hijo del señor **Miguel Ángel Cárdenas Pinzón**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.090.487.892, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **E.Y.C.S.**, nacido el 10 de agosto de 2020, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, bajo el NUIP 1.126.460.176 e indicativo serial 59302505.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de la abogada, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial al niño, que incluya a su progenitora, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan asumir, con el mínimo desconcierto la decisión y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los



procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

PARÁGRAFO.- La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño. Por secretaría infórmese de esta decisión a la asistente social, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df378c6af610d44d70b9d15cf4cf0ac6462464eb31ddd9d77626e529ee936b2**

Documento generado en 30/06/2022 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>